

Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital, para la provincia de Azua y Distrito de Barahona, por asuntos del servicio público, de acuerdo con lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3413.—DECRETO del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se proceda á operar la conversión á oro de los valores en plata corriente, ó moneda mexicana, afectos al expediente “Deuda Extranjera”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia.

Considerando: que la adopción del patrón de oro como base para la acuñación de la moneda nacional y como régimen de toda operación fiscal que se realice desde el 1º de Junio corriente, impone la necesidad de convertir á oro, igualmente, los créditos que obran á cargo del Tesoro Nacional, por cuanto así lo exige la regularidad y uniformidad que deberá imprimirse al servicio de las cuentas generales de la Nación;

Considerando: que los créditos constitutivos de la cuenta denominada “Deuda Extranjera” serán amortizados en lo sucesivo, y desde el 1º de Junio corriente, con una renta que ha sido convertida á oro;

Considerando: que la adopción del patrón de oro y las leyes dictadas para la acuñación de la moneda nacional extrañan de las operaciones fiscales, así cuando se trate de pagar, como

cuando se trata de cobrar valores, todos aquellos que no estén reducidos a la base del nuevo régimen, ó sea al patrón de oro,

DECRETA:

Art. 1º Por la Contaduría General de Hacienda se procederá á operar la conversión á oro de los valores en plata corriente, ó moneda mejicana, afectos al expediente denominado “Deuda Extranjera”.

§ El tipo de conversión será el de noventa y cinco por ciento.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—Rafael E. Galván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3414.—DECRETO del C. N. revocando el de fecha 27 de Junio de 1892, relativo á la “Deuda Extranjera” y confirmando el aumento del 3% á que se refiere el artículo 3º del referido Decreto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales y la declaratoria de urgencia.